B000904425

COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACION ADMINISTRATIVA
22 JUN 2009
RECIBIDO
15:20

C. COORDINADOR GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO.
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA.

LICENCIADO SERGIO EDUARDO GORDILLO MARTÍNEZ, en mi carácter de representante legal de **AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.** tal y como se acredita con el testimonio notarial número 81,266, otorgado ante la Fe del Licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos, Titular de la Notaria Pública número 236 del Distrito Federal, mismo que se adjunta como **"ANEXO 1"**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en la calle de Chicago No. 136, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho **MARÍA DEL CARMEN CHÁVEZ VÁZQUEZ, JAIME DANIEL MARTÍNEZ GALLARDO, DENNISE GARCÍA GARCÍA, MARÍA LIZBETH RESENDIZ VALENCIA, AIMÉ CASTRO PLATA, ERIKA MEJÍA CISNEROS y SONIA IVEETE CASTRO SOLIS**, así como a los CC. **LAURA IVETTE CONTRERAS ARZATE, MARTHA LAURA APODACA CUEVAS y TANIA VIANEY FRAJOSO MAGAÑA,** ante Usted comparezco y expongo:

En relación al Proyecto de Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de fecha 6 de junio de 2009, manifiesto en nombre de mi representante las siguientes observaciones:

1.- El artículo 6, fracción IV, refiere a la solicitud de comisiones que las Administradoras presenten a la Junta de Gobierno en donde se deja en desventaja a Administradoras que con un ánimo competitivo reduzcan gradualmente su comisión, ya que ello originará que la comisión promedio del mercado que se tome en consideración para determinar si una comisión es excesiva, tienda ir a la baja.

2.- El artículo 8 no establece cuáles son los servicios por los que se pueden cobrar comisiones por cuota fija, lo cual deja en incertidumbre a las administradoras y al público en general.

3.- El artículo 9 define los elementos que deberá tomar en cuenta la Junta de Gobierno para determinar la dispersión máxima permitida, y así evitar la violación a la garantía constitucional de igualdad entre AFORES, sin embargo dicha valoración de los elementos que se indican no es clara y objetiva en apego a la vinculación legal, pues si en la LSAR no se definen los mismos, el reglamento no podría definirlos, si no, desarrollarlos.

Este articulo es un ejemplo claro de INEQUIDAD ya que deja a la autoridad la más absoluta discrecionalidad de interpretar las leyes y reglamentos a su libre albedrío con el firme propósito de favorecer a las ADMINISTRADORAS, que a la autoridad le plazca o convenga, así como también a las mas ineficientes, ya que el premio a la ineficiencia es precisamente obtener la aprobación de la comisión más alta, y el castigo para la eficiente es precisamente una comisión más baja.

Este proyecto de reglamento no establece de manera clara y precisa una metodología seria y responsable para que no se vulneren las garantías de igualdad y seguridad jurídicas consagradas en la constitución; queda claro el castigo a la eficiencia y el premio a la ineficiencia

4.- El artículo 10 Se pretende subsanar el error legislativo en el que se incurrió al redactar el artículo 37 C de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el que se mencionaba que la información relativa al cálculo aproximado de comisiones que se cobraría debía de ser proporcionada en el estado de cuenta correspondiente al "segundo semestre", por lo que dicha disposición es contraria a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas por la Constitución en sus artículos 14 y 16, generando una incertidumbre para las prestadoras de servicio.

5.- El artículo 52 agrava aún más la inconstitucionalidad de las disposiciones de la LSAR relativas a la asignación de cuentas, ya que únicamente obliga a PROCESAR a tener disponible, tanto para las AFORES como para los trabajadores, el nombre de éstos. No menciona ni siquiera el número de seguridad social, por lo que reitera un estado de incertidumbre ante obligaciones impuesta por la LSAR, en los artículos 76 y QUINTO TRANSITORIO.

6.- El artículo 53 refiere a las cuentas individuales que CONSAR asigne en términos del artículo 76 de la LSAR, mismas que se les aplicarán iguales comisiones que las que se aplican a las cuentas individuales de trabajadores registrados.

Esta disposición debería de aplicarse única y exclusivamente respecto de las cuentas individuales que se llegaren a asignar con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto que reforma la LSAR, en virtud de la garantía de la irretroactividad de las disposiciones desfavorables a los particulares, consagrada en el artículo 14 Constitucional.

En caso de que la CONSAR pretendiere aplicar tal norma respecto de las cuentas individuales asignadas con anterioridad a su entrada en vigor, entonces tal precepto devendría violatorio de la norma constitucional citada.

7.- El artículo 54 refiere a la prestación de los servicios de registro y control de las cuentas asignadas que no hayan recibido cuotas y aportaciones durante al menos 6 bimestres consecutivos (1 año), y la transferencia de tales recursos al Banco de México, implicará privar a las AFORES de la administración de cuentas individuales que previamente le fueron asignadas por la propia CONSAR.

Se estima que dado el alto índice de desempleo derivado de la situación económica actual, un gran número de cuentas asignadas se "reasignarán" a las Prestadoras de Servicios, en cuanto al registro y control de la información; transfiriéndose a Banco de México los recursos acumulados en éstas.

Adicionalmente se considera que esta disposición es inconstitucional, en virtud de la retroactividad de la misma, en perjuicio de las AFORES que a la fecha administran cuentas individuales asignadas.

8.- El artículo Cuarto Transitorio (**SUPRIMIR**: A través de este precepto reglamentario se) pretende subsanar la imposibilidad de las AFORES de localizar a los trabajadores asignados para su registro, estableciendo que el IMSS proporcionará a las AFORES la información necesaria para su localización.

No obstante, se estima que tal disposición no garantiza la localización de los trabajadores, por lo siguiente:

a) No se establece un plazo para que el IMSS proporcione dicha información, así como tampoco las características y calidad de ésta; y los procedimientos que se aplicarán para tal efecto.

b) Sólo se refiere a las cuentas individuales asignadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma la LSAR.

En tal virtud, respecto de las cuentas individuales que se llegaren a asignar o reasignar a una AFORE, el IMSS no estará obligado a proporcionar la información relativa a los trabajadores titulares de las mismas.

c) La obligación de localizar a los trabajadores para su registro, quede al arbitrio de un tercero (IMSS), lo que deja a las AFORES en un completo estado de indefensión.

Más aún, suponiendo sin conceder que el IMSS llegase a proporcionar la referida información, debiera hacerlo dentro del plazo de los 90 días a que alude el artículo TERCERO TRANSITORIO del RLSAR, ya que de lo contrario, el plazo de 2 años que se tiene para obtener el registro, se vería sustancialmente reducido.

Por otra parte, nada garantiza que la información que proporcioné el IMSS permita localizar a los trabajadores, por lo que se estaría imponiendo a las AFORES una obligación de imposible cumplimiento; y por lo tanto, inexigible.

9.- El artículo Quinto Transitorio constituye una excepción al artículo 54 del RLSAR, ya que las cuentas individuales asignadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento y que se encuentren "inactivas", permanecerán en la AFORE, pero sólo en cuanto al registro y control de la información, ya que se deberán transferir los recursos acumulados en las mismas a Banco de México.

Respecto de estas cuentas individuales, la AFORE, en su carácter de Prestadora de Servicios, cobrará la comisión máxima que CONSAR determine.

Lo anterior implica una violación a la garantía de la irretroactividad de las disposiciones desfavorables a los particulares, respecto de las cuentas

individuales asignadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma la LSAR; y que lleguen a ser inactivas.

De las observaciones formuladas se desprende que las mismas, no benefician a los trabajadores; y sí en cambio, afectan a las AFORES.

Por lo expuesto,

A USTED C. COORDINADOR GENERAL DE MANIFESTACIONES DE IMPACTO REGULATORIO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por apersonado formulando las observaciones descritas en el presente escrito, al Proyecto de Reglamento mencionado.

SEGUNDO.- Dé vista con las observaciones a que se alude a las Autoridades involucradas, con las copias que del presente escrito se adjuntan.

TERCERO.- Devolver el testimonio notarial que en original se adjunta, previo cotejo y certificación que se realice con la copia que se acompaña.

México, Distrito Federal a 19 de junio de 2009.

SERGIO EDUARDO GORDILLO MARTÍNEZ